

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE Y PERFECCIONA LA
JURISDICCIÓN TRIBUTARIA.**

BOLETÍN N° 3.139-05

HONORABLE CÁMARA.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, iniciado en un mensaje de S. E. el Presidente de la República.

La Cámara de Diputados, en su sesión ordinaria celebrada el 7 de abril de 2004, aprobó en general este proyecto de ley. Según consta en oficio N° 4.924, de 4 de mayo de 2004, se acordó enviarlo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en forma previa a que fuere informado por la Comisión de Hacienda en segundo trámite reglamentario.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario, el que fue discutido en sesiones realizadas los días 15 y 22 de junio de 2004, 6 y 13 de septiembre y 11 de octubre del año en curso.

En este trámite reglamentario, concurrieron a la Comisión la Subsecretaria de Hacienda, María Eugenia Wagner Brizzi, el Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, Juan Toro Rivera y el Subdirector Jurídico de dicho Servicio, Bernardo Lara Berríos.

Asimismo, en calidad de invitados, expusieron su opinión sobre esta iniciativa legal, en representación del Colegio de Abogados de Chile, su presidente y la integrante de la comisión tributaria, Sergio Urrejola Monckeberg y Ximena Velasco

Rayo, respectivamente; el abogado consejero del Consejo de Defensa del Estado, Pedro Pierre Arrau, y el director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, Axel Bucheister Rosas.

I.- BREVE RESUMEN DE LAS OPINIONES DE LOS INVITADOS.

a) El **Director del Servicio de Impuestos Internos (SII)**, señor **Juan Toro Rivera**, hizo presente el permanente compromiso del Gobierno en perfeccionar la justicia y la equidad en materias contencioso tributarias, tanto a nivel de primera como de segunda instancia. Mencionó los aspectos centrales del proyecto, según los elementos aprobados por la Comisión de Hacienda en primer trámite reglamentario, que se reseñan a continuación:

- Reconocimiento explícito de la etapa de reconsideración administrativa al interior del SII, en carácter de obligatoria y como requisito previo a la interposición de una acción de reclamación ante el juez tributario, la cual debe ser resuelta por el Servicio dentro del plazo de cuarenta y cinco días. Se pretende evitar la excesiva judicialización de los problemas tributarios, con la finalidad que los jueces tributarios conozcan fundamentalmente problemas de Derecho.

- Independencia del tribunal tributario, que corresponde a la primera instancia del juicio tributario, en relación al SII. Para ello se ha aprobado, en primer informe que el nombramiento¹ del juez y del secretario del tribunal tributario sea efectuado por el Presidente de la República, de ternas entregadas por las Cortes de Apelaciones, cuya elaboración proviene de listas conformadas entre cinco y diez nombres seleccionados en concurso público por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Su

¹ El Director del SII entregó a la Comisión la minuta N° 172/05-04/RB, que contiene un informe en Derecho sobre la constitucionalidad del procedimiento de designación de los jueces previsto en el proyecto de ley que establece los tribunales tributarios. En términos generales, dicho informe señala que la Carta Fundamental no establece un solo modelo de designación de jueces, sino que sólo sus bases, entregando a la autonomía del legislador la definición del procedimiento concreto y específico, sobre la base de los principios generales que, por lo demás, continúa, se encuentran acotados sólo a los miembros del Poder Judicial. El proyecto de ley, se señala, respeta el mandato básico de la Constitución al proponer que la terna la haga la Corte de Apelaciones respectiva y el nombramiento final el Presidente de la República y sólo se agrega una etapa previa al mecanismo básico consistente en un concurso público de postulaciones entregado a la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien debe enviar un listado a la Corte para la elaboración de la respectiva terna. Se agrega que, el procedimiento mixto de designación de los jueces tributarios que el proyecto plantea tiene precedentes en el ordenamiento jurídico chileno como el referido al nombramiento del Tribunal de la Libre Competencia (que por ley N° 19.911 convoca al Banco Central –organismo externo al Poder Judicial- para la designación de algunos de sus miembros) que mediante sentencia Rol N° 391, de 2003, el Tribunal Constitucional con ocasión del control obligatorio de constitucionalidad, calificó como constitucionales las normas que establecen el mecanismo mixto de designación de sus magistrados, sin intervención en los casos señalados, del Poder Judicial.

remoción será por causas análogas a las que rigen para los jueces de tribunales ordinarios pertenecientes al Poder Judicial. Sus remuneraciones no estarán afectas a rendimiento de fiscalización. La calificación del juez se hará por la Corte de Apelaciones respectiva, que recibirá trimestralmente informe de gestión del tribunal por parte de éste, pudiendo solicitar al Servicio (SII) otros informes sobre cursos de capacitación, horarios de ingreso, salida, permanencia, ausencias injustificadas u otros antecedentes; los demás funcionarios del tribunal serán calificados por el juez tributario de acuerdo a las normas del Estatuto Administrativo, pudiendo apelar de ellas para ante el Director.

- Se proyecta la especialización de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias (segunda instancia del juicio tributario) y agilización del proceso de apelación, mediante un triple mecanismo: salas especializadas en principales Cortes del país e integración de salas y nombramiento de ministros titulares especialistas en temas tributarios o contencioso administrativos.

- Se tiende a procedimientos judiciales más ágiles y eficientes, mediante procesos concentrados y de plazos breves, implementando sistemas de control de gestión en todas las etapas. El Fisco, representado por el SII, adquiere la calidad de 'parte' desde la primera instancia. Se ratifica el acceso gratuito al juicio tributario, sin necesidad de patrocinio de abogado en primera instancia; las costas se aplicarán sólo a la parte que carezca de motivo plausible para litigar.

- Habrá gradualidad en la aplicación de la reforma, que comenzará a regir en cuatro direcciones regionales piloto luego de un año contado desde la publicación de la ley, en otras seis con menor número de contribuyentes luego de dos años, y en las restantes seis, con mayor número de contribuyentes luego de tres años.

Consultado, el señor Toro, sobre el sistema remuneracional de los jueces tributarios, señaló que, en términos generales es análogo al actual, pero con algunas correcciones que tienen que ver con cambiar la asignación de fiscalización (que perciben los jueces tributarios actuales) por la de tribunales tributarios, para emplear un sistema armónico y adecuado a las funciones que cumplirán.

En relación a las razones para que los nuevos jueces tributarios formen parte de la planta del SII y no integren claramente el Poder Judicial, que les otorgaría plena independencia del Servicio, se indicó que el proyecto de ley busca, dentro de los parámetros y posibilidades reales del país, mejorar el sistema actual mediante el

diseño de una etapa de transición que permita evolucionar en el futuro hacia los tribunales contencioso administrativos.

Sobre los motivos para proyectar una aplicación gradual del sistema, no obstante que se ha señalado por algunos miembros de la Comisión que se expone a ser impugnado mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, atendida la eventual asimetría entre los dos procesos que estarán simultáneamente vigentes en el país, pero en distintos territorios, se señaló por los representantes del Ejecutivo y del Servicio de Impuestos Internos, que las razones tienen que ver con la prudencia y con el financiamiento, atendida las grandes inversiones que se deben realizar. En cuanto al riesgo de impugnación por inconstitucionalidad del sistema, hizo presente que el Servicio ha debido enfrentar numerosos recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la actualidad y, la Corte Suprema ha resuelto invariablemente, basada en la norma transitoria cuarta² de la Constitución Política, que los órganos que administran justicia están autorizados por la propia Constitución para seguir haciéndolo en la medida que no se dicten las leyes orgánicas constitucionales que solucionen el problema de la justicia en el aspecto administrativo.

b) En representación del **Colegio de Abogados de Chile, el Presidente Sergio Urrejola Monckeberg y la integrante de la Comisión Tributaria, Ximena Velasco Rayo**, coincidieron en expresar que en un verdadero Estado de Derecho deben existir tribunales imparciales e independientes que garanticen un debido proceso, lo cual no se da si la Corte Suprema no tiene la tutela sobre los tribunales tributarios que se propone crear con la iniciativa legal en estudio.

Manifestaron diversas observaciones al proyecto de ley, que se pasan a enunciar:

- El articulado no consagra la independencia de los tribunales tributarios pues su personal mantiene la calidad de funcionarios del SII. Ello queda demostrado cuando se propone su incorporación en la ley orgánica del SII, no obstante que debieran incluirse normas relativas a los tribunales tributarios en un párrafo especial del Código Tributario; lo mismo ocurre al permitir que el concurso para postular a estos tribunales se realice ante la Dirección Nacional de Servicio Civil, organismo propio de la Administración del Estado, en circunstancias que debiera ser la Corte de Apelaciones respectiva la que forme las listas para las ternas; en cuanto a las calificaciones, no

² La Disposición Cuarta Transitoria actual, corresponde a la Disposición Quinta Transitoria vigente con anterioridad a la reforma constitucional de 2005 que entró a regir por la ley N° 20.050.

debiera permitirse que la Corte de Apelaciones requiera, dentro del proceso, informes al SII relativos al funcionamiento de los tribunales, ni que las apelaciones a las calificaciones de los funcionarios realizadas por los jueces tributarios sean presentadas para ante el Director del Servicio.

- Diversas normas del proyecto afectan el debido proceso y el derecho de defensa. Se propone establecer una acción de reconsideración administrativa de carácter obligatoria cuya no interposición impide acudir directamente a los tribunales mediante la acción de reclamación tributaria y, por tanto, ante tribunales independientes e imparciales. La circunstancia de permitir que los contribuyentes ejerzan su acción sin la defensa de abogado habilitado los deja en la indefensión, en circunstancias que existe la Defensoría Penal Pública para aquellas personas de menores recursos. El contribuyente tendrá como contraparte una doble defensa del Estado, atendido que se podrán constituir en partes tanto el SII como el Consejo de Defensa del Estado, durante toda la tramitación del juicio. Se entrega mayor valor probatorio –se considerarán como antecedentes calificados- a las aseveraciones contenidas en los informes de funcionarios del Servicio que hayan participado en el proceso administrativo. Se modifican las reglas generales de apreciación de la prueba, estableciendo que ellas serán apreciadas de acuerdo a la sana crítica, lo que es particularmente inconveniente pues se trata de juicios en que es parte un servicio de la Administración del Estado. Se establece que la apelación de las sentencias recaídas en estos procesos se tramitarán según las normas de los incidentes, lo cual es grave si se atiende a que se trata de asuntos tributarios, de suyo complejos, de difícil comprensión y resolución y, en general, cuantiosos.

c) En representación del **Consejo de Defensa del Estado**, el **abogado consejero Pedro Pierre Arrau**, manifestó dos observaciones fundamentales:

- Ambigüedad de la norma que propone que el Servicio de Impuestos Internos será considerado como parte en la primera instancia, en las incidencias, recursos de apelación y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Defensa del Estado. Se establece una doble representación del Fisco, lo cual es confuso atendido que en la actualidad es el Consejo el órgano que defiende los intereses del Fisco, incluso en los juicios tributarios ante las Cortes de Apelaciones conociendo éstas en segunda instancia. La esencia de la labor del Consejo es defender los intereses del Fisco ante los tribunales, para lo cual tiene la especialización adecuada, con una sección tributaria conformada por profesionales especialistas en estas materias y en la litigación. Por tanto, una vez que el SII dicta el

acto, que luego es reclamado, debe abstenerse de participar en defensa del Fisco en los procesos posteriores, pasando el Consejo de Defensa del Estado a cumplir dicha función.

- La modificación a la norma del Código Tributario para establecer que, en segunda instancia, estas materias serán conocidas en cuenta porque se tramitan según las reglas de los incidentes, significa que en la práctica el recurso se verá en la relación, impidiendo una adecuada defensa de los derechos, tanto de los contribuyentes como del Fisco.

d) El **Director del Programa Legislativo del Instituto Libertad y Desarrollo, Axel Bucheister**, manifestó que la creación de una justicia tributaria independiente del SII es una necesidad largamente reclamada por los contribuyentes y que, si bien el proyecto satisface de alguna manera esa pretensión, en la práctica contiene elementos que la hacen casi ilusoria, los que corregidos, permitirían que se avance de manera importante en esta materia. Algunos de esos puntos se enuncian a continuación:

- El sistema de nombramiento del juez tributario, en el cual participan el Presidente de la República, las Cortes de Apelaciones y la Dirección Nacional de Servicio Civil es inconstitucionalidad por dos aspectos: primero, porque incorpora a esa Dirección en el proceso, no obstante que la norma constitucional es clara y perentoria en establecer sólo a los dos primeros órganos; segundo, porque impone al Presidente de la República un plazo de treinta días para el nombramiento luego de recibida la terna, lo cual implica una limitación a su atribución exclusiva.

- Se disminuye la independencia de los tribunales tributarios en relación con el SII en la medida que se establece que funcionará en las instalaciones del Servicio y que su planta está incorporada en la ley orgánica del mismo, que los funcionarios del tribunal calificados por el juez, deberán apelar de ésta ante el Director del SII, que serán remunerados en función de la recaudación tributaria (lo que genera un incentivo para fallar en contra de los contribuyentes), y cuando se contempla, en la calificación del juez, la posibilidad que la Corte de Apelaciones respectiva pida informes al Servicio, sobre su desempeño, creándose una relación directa entre el Servicio de Impuestos Internos y el Poder Judicial, en circunstancias que corresponde al Presidente de la República vigilar la conducta ministerial de los jueces (para lo cual debe pedir a la Corte Suprema que declare su mal comportamiento).

- Estimó apropiada la existencia de una reconsideración administrativa previa, pero no su carácter obligatorio, pues es el contribuyente quien debe determinar cuál es el camino que más le conviene, si acudir directamente al tribunal tributario o pedir –previamente- reconsideración al ente que dictó el acto.

- No se vislumbra cuál es la función del abogado resolutor, ni la de los demás resolutores que contempla la planta del tribunal. Debieran especificarse, para evitar que sean ellos quienes dicten sentencia en lugar del juez, quien es el que debe asumir ese cometido inherente y fundamental.

- Es discutible la disposición que contempla un recurso de apelación, a cuya tramitación se le aplican las normas de los incidentes y sin previa comparecencia de las partes, atendido que se trata de la apelación en contra de una sentencia definitiva, normalmente compleja.

- Establecer la vista preferente de las causas tributarias implica postergar el resto del trabajo de las Cortes, no obstante que los ciudadanos tienen igual derecho que el Fisco a que sus asuntos sean resueltos. No parece buena práctica que la legislación, como viene sucediendo últimamente, asigne preferencia a la vista de diversas causas, en desmedro de otras que no tienen asignada igual prelación.

* * * * *

A continuación se hará mención y se explicarán sólo las disposiciones que fueron objeto de indicaciones durante la discusión en la Sala y en el trámite cumplido en esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, todo lo cual deberá ser conocido por la Comisión de Hacienda, en su carácter de comisión técnica.

ARTÍCULO 1º.-

Introduce diversas modificaciones en el Código Tributario (decreto ley N° 830, de 1974).

Nº 1).

Tiene por objeto modificar el artículo 6º del Código Tributario, el cual establece en su encabezado, las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos,

enumerando en diversos párrafos de su inciso segundo, las facultades que dentro del Servicio corresponden al Director Nacional y a los Directores Regionales.

El literal c) de este numeral propone agregar un nuevo párrafo al inciso segundo, con la finalidad de establecer cuáles son las atribuciones de los jueces tributarios.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De la Diputada Guzmán, para eliminar la letra c) nueva del numeral 1).

Se rechazó por mayoría de votos.

--- b) De la Diputada Guzmán, para reemplazar el encabezado de la letra c) por “c) Incorpórase el siguiente artículo 6º bis, nuevo:” y sustitúyese “C.- A los jueces tributarios,” por “Art. 6º bis. Corresponderá a los jueces tributarios,”.

Esta indicación busca separar, en dos disposiciones distintas, las funciones del Servicio y de sus autoridades, con las atribuciones de los jueces tributarios, de tal manera que quede claramente establecida la independencia de éstos respecto de la entidad administrativa.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

Nº 15).

Incorpora un artículo 123 bis, nuevo, mediante el cual se establece la acción de reconsideración administrativa, que deberá ser presentada por el contribuyente, en forma previa y obligatoria, a la eventual interposición de la acción de reclamación ante el tribunal tributario.

Dicha reconsideración administrativa deberá ser presentada dentro de los treinta días luego de notificado el acto que se pretende impugnar, debiendo resolverse sin forma de juicio por el Director Regional dentro de los cuarenta y cinco días siguientes. Si no se resuelve dentro de dicho plazo, el contribuyente podrá solicitar que se entienda rechazada la reconsideración. Se contempla por tanto, el silencio administrativo negativo, esto es, se faculta al contribuyente para que, transcurrido el

plazo legal sin que existiere pronunciamiento, solicite se certifique que ella se encuentra rechazada³.

Se presentaron cinco indicaciones:

--- a) De los Diputados Alvarez y Cardemil para sustituir el artículo 123 bis, por el siguiente:

"Artículo 123 bis.- Previo a la presentación del reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, *el contribuyente podrá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas*. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional resolverá la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, en el término de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo sin que se hubiere resuelto la solicitud, *el contribuyente podrá solicitar que ella se entienda rechazada en todas sus partes, sin más trámite*."

Tiene por objeto, por un lado, transformar la reconsideración administrativa en una acción de carácter facultativa de tal manera que sea el contribuyente quien tenga la opción de solicitar reconsideración al ente administrativo o accionar directamente ante el tribunal tributario y, por otro, aclarar que el contribuyente debe pedir –luego de transcurrido el plazo establecido en la ley- que se entienda rechazada la solicitud.

Se rechazó por mayoría de votos (dos a favor y cinco en contra).

--- b) De la Diputada Guzmán para sustituir, en el inciso primero del artículo 123 bis, el guarismo "30" por "60".

Tiene por objeto ampliar el plazo que tiene el contribuyente para solicitar la reconsideración administrativa, de treinta a sesenta días.

Se rechazó por mayoría de votos (uno a favor, cuatro en contra y dos abstenciones).

³ Ello es concordante con lo dispuesto en el artículo 65 de la ley N° 19.880, sobre procedimiento administrativo.

--- c) De los Diputados Burgos, Bustos, Ceroni y Soto para reemplazar, en el inciso segundo, la expresión “resolverá” por “deberá resolver”.

Tiene por objeto dejar claramente establecido el carácter perentorio de la obligación.

Se aprobó por seis votos a favor y una abstención.

--- d) Del Ejecutivo, para sustituir en el inciso segundo del artículo 123 bis, la expresión “en el término” por la frase “dentro del plazo fatal”.

Se aprobó por unanimidad.

--- e) De la Diputada Guzmán, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 123 bis la oración “solicitar que ella se entienda rechazada en todas sus partes, sin más trámite” por “recurrir de inmediato y sin más trámite de reclamación ante el tribunal tributario competente”.

Se rechazó por mayoría de votos (uno a favor, cuatro en contra y dos abstenciones).

--- f) De la Diputada Guzmán, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

“Si transcurriere dicho plazo sin que hubiere resuelto la solicitud, el contribuyente podrá recurrir de inmediato y sin más trámite, de reclamación ante el tribunal tributario competente.”

Se rechazó por mayoría de votos (dos a favor, cuatro en contra y una abstención).

Nº 16.

Este numeral propone modificar el artículo 124 del Código Tributario, que se refiere a la posibilidad que el contribuyente reclame de la totalidad o de alguna de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, o de la resolución administrativa que deniegue alguna de las peticiones de devolución de

impuestos basado en un error de hecho (según lo señala el artículo 126⁴). En esos casos, la norma vigente establece el plazo fatal de sesenta días para efectuar el reclamo, ampliable hasta por un año, si ya ha efectuado el pago.

El proyecto de ley aprobado por la Comisión de Hacienda reduce los plazos para reclamar, de sesenta a cuarenta y cinco días contados desde la notificación de la resolución que rechace la reconsideración administrativa (ante el mismo Servicio), ampliable hasta por un año si el contribuyente paga la cantidad determinada por el Servicio dentro del plazo señalado en el artículo 54 (esto es, dentro de sesenta días).

Se presentó una indicación:

--- De los señores Alvarez y Cardemil, para modificar el artículo 124, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días" por la frase "cuarenta y cinco días".

b) Para agregar en el inciso tercero, después de la palabra "correspondiente" y antes del primer punto seguido, el siguiente párrafo:

"; con todo, si el contribuyente hubiere hecho uso de derecho que el concede el artículo 123 bis, el plazo para reclamar se contará desde la notificación que rechace total o parcialmente la reconsideración administrativa".

c) Sustitúyese en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54."

Esta indicación, en términos generales, tiene por objeto adecuar el artículo 124 a la idea planteada con anterioridad por los mismos señores Diputados, tendiente a que el recurso de reconsideración administrativa sea facultativa. Sin embargo, atendido que dicha idea fue rechazada, también **se rechazó esta indicación, por mayoría de votos (dos a favor y cinco en contra).**

Nº 21).

El texto aprobado en primer informe, que modifica el artículo 132, regula en doce incisos el procedimiento de reclamo seguido por el contribuyente ante el tribunal tributario.

⁴ El artículo 126 del Código Tributario señala que no constituyen reclamo (por consiguiente, no se sujetan a las reglas de los reclamos) las peticiones de devolución de impuestos que se fundamenten en corrección de errores propios del contribuyente, obtener la restitución de sumas pagadas doblemente o restitución de tributos que ordenen leyes de fomento o que establezcan franquicias tributarias.

Se presentaron diez indicaciones:

--- a) De la Diputada Guzmán, para agregar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “La contestación del Servicio no podrá referirse a materias que no hubieren sido objeto de la reconsideración administrativa o, en su caso, de la liquidación o giro reclamado.”

Se señaló que esta indicación pretende acotar la contestación al reclamo que debe hacer el Servicio para evitar, lo que ocurre en la práctica, que dicha contestación se extiende a otras materias que no son pertinentes.

Se contraargumentó que al quedar trabada la litis, quedan determinados los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debe versar la prueba pues de lo contrario se puede recurrir de casación.

Sometida a votación la indicación, se **aprobó, por mayoría de votos (cinco a favor y tres en contra).**

--- b) De la Diputada Soto, para agregar en el inciso cuarto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) el siguiente párrafo: “salvo que juez autorice hasta dos más por razones fundadas.”

Se estimó oportuno facultar al juez para que autorice presentar más de dos testigos por punto de prueba cuando él lo estime prudente, pero limitado en número sólo a dos más por punto de prueba.

Se aprobó por unanimidad.

--- c) De los Diputados Alvarez y Cardemil, para eliminar el inciso sexto.

Se explicó que la indicación pretende impedir que se incorpore en la norma la obligación para que terceros privados ajenos al juicio deban responder oficios respecto de materias en que existe reclamo de un contribuyente en contra del SII. Asimismo, se señaló que nada se dice sobre lo que debe entenderse por ‘información objetiva’ respecto de la cual se oficia.

Se rechazó por mayoría de votos (uno a favor, cinco en contra y dos abstenciones).

--- d) De los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Soto para eliminar, en el inciso sexto, la frase “cuando se trate de requerir información objetiva”.

Se rechazó por unanimidad.

--- e) de los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Soto para reemplazar, en el inciso sexto los vocablos “objetiva” por “pertinente” y “empresas” por “entidades”.

Se aprobó por unanimidad.

--- f) De la Diputada Soto, agregar en el inciso séptimo, después del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “por una sola vez, hasta por quince días.”

Esta indicación tiene por objeto permitir que el plazo otorgado por el juez para que las entidades públicas o privadas requeridas de información respondan los oficios, pueda ser ampliado hasta por otros quince días, por una sola vez.

Se aprobó por unanimidad.

--- g) De los Diputados Alvarez y Cardemil para reemplazar el inciso octavo por el siguiente:

“El tribunal fijará un plazo prudencial a los peritos designados para que emitan su parecer, que no podrá exceder de dos meses.”

Atendido que el inciso séptimo fija los plazos para responder los oficios, y el inciso octavo se remite a dichos plazos para que los peritos nombrados en juicios tributarios evacuen sus informes, **se procedió a rechazar por unanimidad la indicación.**

--- h) De los Diputados Alvarez y Cardemil para reemplazar en el inciso noveno, el párrafo final que comienza con “Las aseveraciones” y termina con “calificados.”, por el siguiente:

“Las aseveraciones contenidas en dichos informes serán apreciadas conforme con lo expresado en el inciso siguiente.”.

Se rechazó por mayoría de votos (uno a favor y seis en contra).

i) De la Diputada Guzmán para incorporar, en el inciso noveno, luego del primer punto seguido (.) la frase “Estos informes estarán sujetos a la misma limitación establecida en el inciso primero de este artículo.”

Se indicó que, cuando el tribunal requiere informes a los funcionarios del Servicio, las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan en hechos que el ministro de fe que los evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados, es decir, con un valor probatorio mayor que el informe entregado por un perito contratado por la otra parte, lo cual no aparece justo ni adecuado. Por ello, la indicación pretende otorgarles el mismo valor probatorio a ambos.

El Director del SII aclaró que esa calidad está entregada por el carácter de ministro de fe que tienen los fiscalizadores por ley.

Algunos Diputados estimaron que esa aparente desigualdad está resguardada en el entendido que el juez debe apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Se rechazó por mayoría de votos (uno a favor, cuatro en contra y dos abstenciones).

--- j) De la Diputada Guzmán para anteponer, al inicio del tercer párrafo del inciso noveno, la frase “Evacuados dichos informes”.

Se rechazó por mayoría de votos (uno a favor, cuatro en contra y dos abstenciones).

Nº 24).

Modifica el artículo 137 del Código Tributario, en el sentido de permitir que el SII, en los juicios de reclamación, solicite la medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para eliminar este numeral.

El Director del SII explicó que en la actualidad, el Servicio no puede impetrar medidas cautelares atendido que actúa con la doble calidad de juez y parte; sin embargo, de aprobarse esta iniciativa legal, tendrá sólo la calidad de parte en el juicio, por lo cual no ve inconvenientes para que solicite dichas medidas.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (dos a favor y cuatro en contra).

Nº 29)

Modifica el artículo 143, que establece que el recurso de apelación en las causas tributarias se tramitará en forma preferente, sin esperar la comparecencia de las partes y en conformidad a las normas de los incidentes.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) Del Ejecutivo, para sustituir el artículo 143 por el siguiente:

“Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.”

Esta indicación tiene por objeto que la apelación interpuesta respecto de la sentencia que falle un reclamo, que lo declare improcedente o de las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo, sea tramitada en cuenta, salvo que alguna de las partes solicite alegatos, caso en el cual se ordenará traer los autos en relación para ser escuchados.

Se hizo presente que es obligatorio para el juez dar lugar a los alegatos cuando ellos son solicitados, pues de lo contrario el contribuyente quedaría en la indefensión.

El Director del SII explicó que esta indicación es coherente con los objetivos del proyecto que pretende una segunda instancia que cuente con un adecuado nivel de especialización y que resuelva los asuntos mediante un procedimiento expedito, por lo que se establece la obligatoriedad de escuchar alegatos de las partes, sólo cuando éstas lo soliciten expresamente.

Se aprobó por unanimidad.

--- b) De los Diputados Alvarez y Cardemil para eliminar el numeral 29).

Se rechazó por mayoría de votos (tres en contra y dos abstenciones).

Nº 33).

Este numeral, aprobado en primer informe, propone derogar el inciso segundo del artículo 147 que establece una norma ya recogida en el artículo 24 del Código Tributario, la cual no obstante ser redundante no es contradictoria.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para suprimir el numeral 33.

Esta indicación pretende dejar vigente el inciso segundo del artículo 147 del Código Tributario que reenvía al artículo 24 del mismo cuerpo legal el procedimiento para el giro de los impuestos y multas cuando se hubiere presentado reclamación contra una liquidación o reliquidación.

Se rechazó por mayoría de votos (tres en contra y dos abstenciones).

Nº 40).

--- Se presentó una indicación de la Diputada Guzmán, con la finalidad de modificar en todas aquellas normas del artículo 1º del proyecto, la expresión “juez tributario” por “tribunal tributario”.

La Comisión consideró pertinente efectuar estas modificaciones pero sólo en algunos casos, teniendo presente que la resolución emana de un tribunal

pero la dicta un juez cuando se trata de un tribunal unipersonal. Las modificaciones se deben efectuar en la medida que sean concordantes con las definiciones contempladas en el numeral 2) del artículo 1º de esta iniciativa legal.

Por ello, la Comisión propone reemplazar la expresión “juez tributario” por “tribunal tributario” en los siguientes numerales del artículo 1º del proyecto de ley: letra c) del numeral 1), numerales 9), 11), 13), 14), 34), 35), letra a) del numeral 36) y letras c) y e) del numeral 38).

Se aprobó por unanimidad.

ARTÍCULO 2º.-

Mediante este artículo, se introducen diversas modificaciones a la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, de Hacienda.

Nº 3).

Mediante este numeral, se modifica el artículo 7º de la ley orgánica del SII, que establece las atribuciones, responsabilidades y obligaciones del jefe superior del Servicio.

Se presentó una indicación:

--- Del Ejecutivo, para intercalar una letra a) al numeral 3), pasando las actuales letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente, del siguiente tenor:

a) Agrégase en la letra i), el siguiente inciso segundo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente, no será aplicable respecto de los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario.”

Esta indicación tiene por objeto exceptuar a los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario, de la facultad entregada al Director del SII de encargar al personal, además de las obligaciones y funciones propias del cargo, el cumplimiento de otras obligaciones y funciones.

Se explicó que la indicación pretende reforzar la independencia del tribunal tributario ratificando la dedicación exclusiva que todos sus integrantes, exceptuándolos de una eventual asignación a otras labores por el Director del Servicio.

Se aprobó por unanimidad.

Nº 6).

Este numeral modifica el artículo 22 de la ley orgánica del SII, estableciendo el sistema de nombramiento de los funcionarios del Servicio por resolución del Director y el del juez tributario y del abogado resolutor por el Presidente de la República, previo concurso público y con la intervención de la Dirección Nacional del Servicio Civil y de la Corte de Apelaciones respectiva.

Se presentaron dos indicaciones:

---a) Del Ejecutivo, para sustituir el numeral 6) por el siguiente:

“Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.”

Esta indicación, en términos generales, mantiene el sistema de nombramientos del juez tributario y del abogado resolutor, propuesto en el primer informe, pero agrega la idea planteada por algunos Diputados en orden a dar mayor facultad a la Corte de Apelaciones y permitir que rechace por una sola vez la totalidad de los nombres contenidos en la lista elaborada por la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien deberá

llamar a nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

Consultado el Director del SII si los jueces de letras gozarán de alguna preferencia para integrar la lista que propondrá la Dirección Nacional del Servicio Civil, señaló que si un juez que concursa y cumple los requisitos exigidos en dicho concurso y la idoneidad, especialización y experiencia necesarias, podrá ser incluido en dicha lista. Los jueces de letras tendrán un ‘camino abierto’ ya que por esta iniciativa se aumenta en tres ministros cada uno de los tribunales de alzada de las ciudades de Valparaíso, Concepción y Santiago, así como en la comuna de San Miguel. Asimismo, se contempla el nombramiento de un nuevo relator, especialista en materias tributarias, en las diecisiete Cortes de Apelaciones del país.

Algunos Diputados opinaron que la norma, en los términos planteados, no otorga mayor independencia a los tribunales tributarios y no compartieron la idea que en los nombramientos intervenga la Dirección Nacional del Servicio Civil, ya que su objetivo es dotar al Estado de altos directivos públicos con una administración profesional, autónoma e imparcial, que en su funcionamiento está subordinada a la dirección política del Presidente de la República. Ello, se señaló, implica una doble intervención del Poder Ejecutivo en materia de nombramientos (al inicio –en el concurso- y al final del proceso –en los nombramientos-).

Se insistió, por algunos Diputados, en la idea que sea la Corte de Apelaciones respectiva la que, libremente, elabore la terna con los candidatos que cumplan con el requisito de especialización en materia tributaria, agregando que es contradictoria la intervención de la Dirección Nacional del Servicio Civil, cuando se intenta establecer una judicatura similar a la del Poder Judicial, cuyo sistema de nombramiento está entregado al Presidente de la República, quien elige un nombre de una terna propuesta sólo por la respectiva Corte de Apelaciones.

El representante del Ejecutivo manifestó que el sistema de nombramiento, especialmente la intervención de la Dirección Nacional del Servicio Civil pretende garantizar la idoneidad de los jueces tributarios, a través del concurso público que debe llevar a cabo dicha Dirección, lo que implica un proceso imparcial y transparente. Agregó que esta Dirección posee todo un mecanismo técnico de selección. Añadió que los jueces tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos y que estarán sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y

económica de la Corte Suprema y, en lo que corresponda, a la Corte de Apelaciones respectiva.

Otros Diputados, en cambio, manifestaron estar de acuerdo con el sistema propuesto por el Ejecutivo, no obstante, estimar prudente dar preferencia en la lista que confeccione la referida Dirección a los jueces de letras interesados, que posean algún curso o especialización en materias tributarias. Además, se señaló, la transparencia y ecuanimidad del sistema se verá reforzado por la existencia de un reglamento que se dictará al efecto y, finalmente, con la facultad de la Corte de Apelaciones para rechazar por una sola vez la respectiva lista.

Se aprobó por mayoría de votos (seis a favor, uno en contra y dos abstenciones).

--- b) De los Diputados Alvarez y Cardemil, para introducir modificaciones del siguiente tenor:

a) Para eliminar en el inciso segundo del artículo 22, el párrafo final, que va desde “La corte formará” y hasta “Civil.”;

b) Para eliminar el inciso tercero.

c) Para eliminar el inciso final.

Atendida la aprobación de la indicación anterior, ésta fue **rechazada por mayoría de votos (uno a favor, seis en contra y dos abstenciones).**

Nº 7).

Mediante este numeral, se incorpora una letra f) al artículo 25 de la ley orgánica del SII, que establece los requisitos para ingresar al Servicio, señalando que, el juez tributario y el abogado resolutor deberán tener, además de los requisitos generales, especialización y experiencia en materias tributarias.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los Diputados Álvarez y Cardemil para reemplazar, en la letra f) del artículo 25, la frase “especialización y experiencia” por la voz “conocimiento”; y la palabra “acreditadas” por “acreditado”.

Esta indicación tiene por objeto sustituir los requisitos de especialización y experiencia en materias tributarias, exigidos para ser juez tributario y abogado resolutor por el de poseer conocimiento en dichas materias.

Surgió debate sobre qué se entiende por ‘especialización’ y por ‘conocimientos’. Algunos Diputados estimaron que la voz especialización conlleva la idea de contar con grado de magíster o con cursos especializados sobre estas materias, en circunstancias que existen muchos abogados que han trabajado toda su vida en este área y por tanto, su especialización está probada, sobre todo si ella se une a la experiencia adquirida.

Otros Diputados manifestaron que dicha norma inhibirá de postular a abogados jóvenes que, teniendo especialización en materias tributarias, no cuentan con la experiencia. A ello, el representante del SII señaló que es fundamental que para ejercer como juez, se cuente con la experiencia práctica.

Se rechazó por mayoría de votos (seis en contra y una abstención).

--- b) De la Diputada Soto, para sustituir, en la letra f) del artículo 25, la voz “especialización” por la expresión “conocimientos especializados”.

Se aprobó por mayoría de votos (seis a favor y una abstención).

Nº 10).

Este numeral, que agrega un inciso segundo al artículo 29 del Código Tributario, tiene por objeto prohibir que el Director pueda eximir del requisito de tener título de abogado a quienes ocupen los cargos de juez tributario y de abogado resolutor, atendido que esa facultad sí la tiene respecto del resto de los funcionarios del Servicio.

Se presentó una indicación:

--- Del Diputado Alvarez, para agregar en el inciso segundo nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto y coma, la siguiente frase: “como tampoco respecto de los demás funcionarios del tribunal tributario.”

La indicación tiene por objeto extender la referida limitación de la facultad del Director respecto de todos los funcionarios del tribunal tributario. El representante del SII explicó que el proyecto exige para la planta del personal del tribunal tributario que las personas que ejerzan los cargos de juez tributario y de abogado resolutor posean título de abogado; sin embargo, el resto del personal resolutor, debe tener alguno de los siguientes títulos profesionales: abogado, administrador público, arquitecto, constructor civil, contador auditor, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero comercial, e ingeniero forestal. Por tanto, la facultad del Director de eximir del requisito de título en casos calificados, no será aplicable respecto de los funcionarios que deban ocupar el cargo de juez tributario o abogado resolutor pero, sí podrá ejercerla respecto de los funcionarios que sean nombrados como resolutores en los tribunales tributarios. Agregó que, en la práctica, existen resolutores en lugares apartados que poseen gran experiencia en estas materias, los que constituirían gran aporte como funcionarios del tribunal al permitírseles concursar eximiéndolos del título exigido.

No obstante lo anterior, algunos Diputados manifestaron que, atendida la gran cantidad de profesionales existentes hoy en el país, parece contradictorio facultar a un órgano para que exima de título en ciertos casos.

Por su parte, se observó que con la redacción de la norma, puede suceder que, en algún caso el juez pretenda exigir título a los funcionarios del tribunal y, el Director del Servicio intente eximirlos de tal requisito. Se sugirió, en resguardo de la autonomía del tribunal, establecer que respecto de los demás funcionarios del tribunal tributario sea el juez quien ejerza la facultad de eximir o no del requisito de título, además de otros requisitos que estime necesarios, lo cual no fue aceptado.

Se rechazó por unanimidad.

Nº 12).

Mediante este numeral se agregan cinco incisos al artículo 33, que trata sobre las remuneraciones de los funcionarios del SII, con la finalidad de establecer el sistema de cálculo de las remuneraciones del juez tributario y del abogado resolutor.

Se presentaron dos indicaciones:

--- a) De los Diputados señores Álvarez y Cardemil para modificar el artículo 33, en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero nuevo del artículo 33, para agregar después de la expresión “resolutores” la frase “y demás funcionarios del tribunal”; y

b) En el inciso sexto nuevo del artículo 33, para agregar después de la expresión “resolutores” la frase “y demás funcionarios del tribunal”.

Esta indicación persigue incluir a los demás funcionarios del tribunal en el sistema de remuneración de los abogados resolutores.

Se rechazó por unanimidad.

--- b) Del Ejecutivo, para reemplazar el numeral 12) por el siguiente:

“12) En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

‘En materia de remuneraciones los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores se regirán por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980 y su legislación complementaria.

Los Jueces Tributarios, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 120% de la base indicada para los Jueces Tributarios, grado 7° y de 110% para los Jueces Tributarios, grado 8°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Jueces Tributarios que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

Los Abogados Resolutores, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 116% de la base indicada para los Abogados Resolutores, grado 10° y de un 86% para los Abogados Resolutores, grado 12°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

La asignación fija se pagará mensualmente.

La asignación adicional se pagará, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengará a contar del 1 de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios y éstos, a su vez, efectúen la primera calificación de la totalidad de los Abogados Resolutores .

Los montos que los funcionarios mencionados en los incisos segundo y tercero por concepto de las asignaciones que se les confiere serán tributables e imponibles para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta el monto de la asignación adicional, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a la respectiva remuneración mensual. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones de los artículos segundo y séptimo, ambos de la ley N° 19.646; el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y el artículo 12 de la ley N° 19.041.’.”

El Director del SII explicó que esta indicación recoge lo expresado por los Diputados, en el sentido que como se intenta que los jueces tributarios y abogados resolutores puedan, con posterioridad, hacer carrera al interior del Poder Judicial, se les asigna una remuneración similar a los funcionarios de dicho Poder, que sirven cargos de análoga responsabilidad.

La remuneración de un juez tributario es y debe ser distinta a la actualmente vigente para los jueces integrantes del Poder Judicial, aunque el resultado en cantidad de remuneración es equivalente. Agregó que para incentivar la eficiencia en el desempeño de estos cargos, se contempla una asignación variable basada en las calificaciones que los funcionarios obtengan en el año inmediatamente anterior, pero no se incluyen las asignaciones vinculadas a rendimientos por fiscalización para evitar que sus remuneraciones guarden relación con el resultado de las causas de que conozcan.

Los Diputados manifestaron que esta disposición es de suma complejidad y propusieron que se expresara en la norma lo explicado por el señor Director.

La representante del Ministerio de Hacienda precisó que existen diversas plantas asociadas a determinadas remuneraciones y para asociarlas en la forma solicitada –es decir, a las remuneraciones de los jueces de los tribunales ordinarios del Poder Judicial- se debería crear una planta nueva, lo que es complejo para el Ejecutivo en estos momentos.

Finalmente, se consensuó sustituir en la indicación del Ejecutivo la frase: “En materia de remuneraciones los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores” por *“Los jueces tributarios y abogados resolutores tendrán una remuneración similar a la que corresponde a los miembros del Poder Judicial que sirven cargos de análoga responsabilidad. Estas remuneraciones...”*

Sometida a votación **la indicación del Ejecutivo en conjunto con la redacción acordada para el encabezado del inciso segundo, se aprobó por unanimidad.**

Nº 15).

Mediante este numeral se introducen modificaciones al artículo 46 del Código Tributario que, en lo principal, impide al Director ejercer la facultad que tiene –respecto de los demás funcionarios- de designar a su discreción a un abogado de dicha entidad para que represente los intereses del Servicio en los juicios y actuaciones en que intervenga ante los tribunales, cuando dichos abogados ocupen el cargo de juez tributario o de abogado resolutor en las Direcciones Regionales.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil, para intercalar en el inciso segundo que se agrega por la letra b), a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase: “como tampoco respecto de los abogados que fueren funcionarios del tribunal tributario”.

La indicación tiene por objeto hacer extensiva la prohibición de representar los intereses del Servicio ante los tribunales a todos los abogados que sean funcionarios del tribunal tributario.

Se aprobó por unanimidad.

Nº 17).

Este numeral agrega un artículo 54 al Código Tributario, mediante el cual se regula el sistema de calificaciones del personal perteneciente al escalafón Tribunal Tributario.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para introducir las siguientes modificaciones al artículo 54:

a) Para eliminar en el párrafo quinto del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la siguiente frase: “o al Servicio”.

b) Para sustituir en el párrafo sexto del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la frase “procederá el” por “podrá el juez tributario interponer”.

c) Para sustituir en el párrafo séptimo del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la palabra “Director” por “la Corte de Apelaciones respectiva.”

Esta indicación tiene por objeto eliminar cualquier intervención del Servicio de Impuestos Internos en la calificación de los miembros y funcionarios del tribunal tributario.

El autor de la indicación explicó que esta indicación pretende reforzar la independencia de los tribunales tributarios. Recordó que la Comisión de Hacienda ya eliminó el informe obligatorio que debía emitir el SII en el proceso de calificación de los jueces. El proyecto original expresaba que la encargada de calificar a dichos funcionarios sería la Corte de Apelaciones respectiva, previo informe del Servicio sobre la eficiencia observada en la gestión del tribunal, lo que representaba una intromisión contradictoria con la presunta independencia de la que gozarían estos jueces. Sin embargo, se mantiene, aunque de manera facultativa para la Corte de Apelaciones respectiva, la posibilidad de requerir dicho informe al Servicio, pese a que resta independencia al tribunal tributario.

La letra a) de la indicación pretende suprimir tal posibilidad, la letra b) introduce una modificación formal, que refleje el carácter facultativo de la apelación que

puede interponerse ante la Corte Suprema, y la letra c) pretende eliminar la intervención del Director del Servicio en las apelaciones de las calificaciones del personal del tribunal realizadas por el juez tributario.

El Director del SII hizo presente que es una facultad de la Corte de Apelaciones pedir informe al Servicio para efectuar la calificación del juez tributario, sobre cursos de capacitación realizados por éste; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas; u otros antecedentes. Opinó que todo informe adicional permitirá contar con mayores antecedentes para hacer una correcta evaluación.

La intervención del Director en el conocimiento de las apelaciones interpuestas en contra de la calificación de los demás funcionarios del tribunal, agregó el representante del Servicio, obedece a que el esquema de calificación de los funcionarios del tribunal está diseñado de tal forma que su personal es parte de aquél.

Algunos Diputados señalaron que afecta la independencia del tribunal tributario inmiscuirse en las calificaciones de sus funcionarios y que la facultad de la Corte para solicitar información al Servicio debe estar circunscrita sólo a la realización de cursos de capacitación.

Sometida a votación dividida, se **aprobaron por unanimidad las letras a) y b); la letra c) fue declarada inadmisile** –en virtud del artículo 65 de la Constitución Política- por la señora Presidenta de la Comisión, en uso de sus facultades reglamentarias y legales.

Nº 18).

Incorpora un artículo 55 nuevo, mediante el cual se ordena asignar en el presupuesto anual del SII un ítem con fondos destinados al funcionamiento de los tribunales tributarios.

Se presentó una indicación:

--- De los Diputados Álvarez y Cardemil para agregar, en el artículo 55, la siguiente frase final, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.): “que será administrado por el juez tributario.”

El autor de la indicación señaló que tiene por objeto entregar al juez tributario la administración de los fondos destinados al funcionamiento del tribunal tributario con la finalidad de reforzar su independencia.

El representante del Ejecutivo manifestó que la independencia de los tribunales tributarios, en materia presupuestaria, está suficientemente garantizada en la norma aprobada por la Comisión de Hacienda, atendido que en el presupuesto asignado anualmente al Servicio de Impuestos Internos, existirá una glosa presupuestaria que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios. Sin embargo, entregar la administración de dichos fondos al juez ocasionaría un recargo en sus labores que no son de índole jurisdiccional, como pagar los sueldos a los funcionarios, entre otras.

Se rechazó la indicación por mayoría de votos (dos a favor y cuatro en contra).

ARTÍCULO 2º TRANSITORIO.

Se presentó una indicación del Ejecutivo para suprimir el artículo 2º transitorio, pasando los actuales artículos 3º, 4º, 5º y 6º transitorios, a ser 2º, 3º, 4º y 5º transitorios, respectivamente.

Esta indicación tiene por objeto eliminar el artículo 2º transitorio, atendido que no se justifica actualmente su inclusión pues la Reforma Procesal Penal ha entrado en vigencia en todo el territorio nacional. Dicha disposición, que se propone eliminar, resolvía problemas de redacción del artículo 162 del Código Tributario, dependiendo de sí en la región correspondiente estaba o no en aplicación la Reforma Procesal Penal.

Se aprobó la indicación, por unanimidad.

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

De conformidad a lo establecido en el N° 2 del artículo 288 del Reglamento de la Corporación, cabe hacer presente que, sin perjuicio de las normas que la Comisión de Hacienda calificó como orgánicas constitucionales, esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sólo propone introducir modificaciones en las siguiente

disposiciones de rango orgánico constitucional: en la letra c) del numeral 1) del artículo 1º, y en numerales 6) y 7), letra a), del artículo 2º, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política.

IV.- INDICACIONES APROBADAS EN LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN.

Al artículo 1º.-

Al numeral 1), para reemplazar el encabezado de la letra c) por “c) Incorporase el siguiente artículo 6º bis, nuevo:” y sustituyese “C.- A los jueces tributarios,” por “Art. 6º bis. Corresponderá a los jueces tributarios,”.

Al numeral 15).

- Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 123 bis, la expresión “resolverá” por “deberá resolver”.

- Para sustituir, en el inciso segundo del artículo 123 bis, la expresión “en el término” por la frase “dentro del plazo fatal”.

Al numeral 21).

- Para agregar en el inciso primero del artículo 132, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo: “La contestación del Servicio no podrá referirse a materias que no hubieren sido objeto de la reconsideración administrativa o, en su caso, de la liquidación o giro reclamado.”

- Para agregar en el inciso cuarto del artículo 132, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) el siguiente párrafo: “salvo que juez autorice hasta dos más por razones fundadas.”

- Para reemplazar, en el inciso sexto del artículo 132, los vocablos “objetiva” por “pertinente” y “empresas” por “entidades”.

- Para agregar en el inciso séptimo, después del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “por una sola vez, hasta por quince días.”

Al numeral 29), para sustituir el artículo 143 por el siguiente:

“Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.”

Esta indicación tiene por objeto que la apelación interpuesta respecto de la sentencia que falle un reclamo, que lo declare improcedente o de las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo, sea tramitada en cuenta, salvo que alguna de las partes solicite alegatos, caso en el cual se ordenará traer los autos en relación para ser escuchados.

Se hizo presente que es obligatorio para el juez dar lugar a los alegatos cuando ellos son solicitados, pues de lo contrario el contribuyente quedaría en la indefensión.

El Director del SII explicó que esta indicación es coherente con los objetivos del proyecto que pretende una segunda instancia que cuente con un adecuado nivel de especialización y que resuelva los asuntos mediante un procedimiento expedito, por lo que se establece la obligatoriedad de escuchar alegatos de las partes, solo cuando éstas lo soliciten expresamente.

Numeral 40). Para reemplazar la expresión “juez tributario” por “tribunal tributario” en los siguientes numerales del artículo 1º del proyecto de ley: letra c) del numeral 1), numerales 9), 11), 13), 14), 34), 35), letra a) del numeral 36) y letras c) y e) del numeral 38).

Al artículo 2º.-

- Al numeral 3), para intercalar una letra a), pasando las actuales letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente, del siguiente tenor:

a) Agrégase en la letra i), el siguiente inciso segundo:

“Lo dispuesto en el inciso precedente, no será aplicable respecto de los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario.”

- Al numeral 6), para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.”

- Al numeral 7), para sustituir, en la letra f) del artículo 25, la voz “especialización” por la expresión “conocimientos especializados”.

- Al numeral 12, para reemplazarlo por el siguiente:

“12) En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

‘Los jueces tributarios y abogados resolutores tendrán una remuneración similar a la que corresponde a los miembros del Poder Judicial que sirven cargos de análoga responsabilidad. Estas remuneraciones se regirán por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980 y su legislación complementaria.

Los Jueces Tributarios, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 120% de la base indicada para los Jueces Tributarios, grado 7° y de 110% para los Jueces Tributarios, grado 8°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Jueces Tributarios que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

Los Abogados Resolutores, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 116% de la base indicada para los Abogados Resolutores, grado 10° y de un 86% para los Abogados Resolutores, grado 12°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

La asignación fija se pagará mensualmente.

La asignación adicional se pagará, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengará a contar del 1 de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios y éstos, a su vez, efectúen la primera calificación de la totalidad de los Abogados Resolutores .

Los montos que los funcionarios mencionados en los incisos segundo y tercero por concepto de las asignaciones que se les confiere serán tributables e imponibles para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta el monto de la asignación adicional, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a la respectiva remuneración mensual. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones de los artículos segundo y séptimo, ambos de la ley N° 19.646; el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y el artículo 12 de la ley N° 19.041.'."

El Director del SII explicó que esta indicación recoge lo expresado por los Diputados, en el sentido que como se intenta que los jueces tributarios y abogados resolutores puedan, con posterioridad, hacer carrera al interior del Poder Judicial, se les asigna una remuneración similar a los funcionarios de dicho Poder, que sirven cargos de análoga responsabilidad.

La remuneración de un juez tributario es y debe ser distinta a la actualmente vigente para los jueces integrantes del Poder Judicial, aunque el resultado en cantidad de remuneración es equivalente. Agregó que para incentivar la eficiencia en el desempeño de estos cargos, se contempla una asignación variable basada en las calificaciones que los funcionarios obtengan en el año inmediatamente anterior, pero no se incluyen las asignaciones vinculadas a rendimientos por fiscalización para evitar que sus remuneraciones guarden relación con el resultado de las causas de que conozcan.”

- Al numeral 15, para intercalar en el inciso segundo del artículo 46, que se agrega por la letra b), la siguiente frase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,): “como tampoco respecto de los abogados que fueron funcionarios del tribunal tributario”.

Al numeral 17), para introducir las siguientes modificaciones al artículo 54:

“a) Para eliminar en el párrafo quinto del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la siguiente frase: “o al Servicio”.

b) Para sustituir en el párrafo sexto del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la frase “procederá el” por “podrá el juez tributario interponer”.”

Al artículo 2° transitorio.-

- Para suprimirlo, pasando los actuales artículos 3°, 4°, 5° y 6° transitorios, a ser 2°, 3°, 4° y 5° transitorios, respectivamente.

VII.- INDICACIONES RECHAZADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA.

Artículo 1º.-

Al numeral 1,

--- De la Diputada Guzmán, para eliminar la letra c) nueva del numeral 1).

Al numeral 15,

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para sustituir el artículo 123 bis, por el siguiente:

"Artículo 123 bis.- Previo a la presentación del reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, *el contribuyente podrá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas*. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional resolverá la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, en el término de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo sin que se hubiere resuelto la solicitud, *el contribuyente podrá solicitar que ella se entienda rechazada en todas sus partes, sin más trámite."*

--- De la Diputada Guzmán para sustituir, en el inciso primero del artículo 123 bis, el guarismo "30" por "60".

--- De la Diputada Guzmán, para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 123 bis la oración "solicitar que ella se entienda rechazada en todas sus partes, sin más trámite" por "recurrir de inmediato y sin más trámite de reclamación ante el tribunal tributario competente".

--- De la Diputada Guzmán, para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"Si transcurriere dicho plazo sin que hubiere resuelto la solicitud, el contribuyente podrá recurrir de inmediato y sin más trámite, de reclamación ante el tribunal tributario competente."

Al numeral 16,

--- De los señores Alvarez y Cardemil, para modificar el artículo 124, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días" por la frase "cuarenta y cinco días".

b) Para agregar en el inciso tercero, después de la palabra "correspondiente" y antes del primer punto seguido, el siguiente párrafo:

"; con todo, si el contribuyente hubiere hecho uso de derecho que el concede el artículo 123 bis, el plazo para reclamar se contará desde la notificación que rechace total o parcialmente la reconsideración administrativa".

c) Sustitúyese en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54.".

Al numeral 21,

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil, para eliminar el inciso sexto.

--- De los Diputados Araya, Burgos, Bustos, Ceroni y Soto para eliminar, en el inciso sexto, la frase "cuando se trate de requerir información objetiva".

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para reemplazar el inciso octavo por el siguiente:

"El tribunal fijará un plazo prudencial a los peritos designados para que emitan su parecer, que no podrá exceder de dos meses."

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para reemplazar en el inciso noveno, el párrafo final que comienza con "Las aseveraciones" y termina con "calificados.", por el siguiente:

"Las aseveraciones contenidas en dichos informes serán apreciadas conforme con lo expresado en el inciso siguiente."

--- De la Diputada Guzmán para incorporar, en el inciso noveno, luego del primer punto seguido (.) la frase "Estos informes estarán sujetos a la misma limitación establecida en el inciso primero de este artículo."

--- De la Diputada Guzmán para anteponer, al inicio del tercer párrafo del inciso noveno, la frase “Evacuados dichos informes”.

Al numeral 24,

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para eliminar este numeral.

Al numeral 29,

--- b) De los Diputados Alvarez y Cardemil para eliminarlo.

Al numeral 33,

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil para suprimir el numeral 33.

Artículo 2º.-

Al numeral 6,

--- De los Diputados Alvarez y Cardemil, para introducir modificaciones del siguiente tenor:

- a) Para eliminar en el inciso segundo del artículo 22, el párrafo final, que va desde “La corte formará” y hasta “Civil.”;
- b) Para eliminar el inciso tercero.
- c) Para eliminar el inciso final.

Al numeral 7,

--- De los Diputados Álvarez y Cardemil para reemplazar, en la letra f) del artículo 25, la frase “especialización y experiencia” por la voz “conocimiento”; y la palabra “acreditadas” por “acreditado”.

Al numeral 10,

--- Del Diputado Alvarez, para agregar en el inciso segundo nuevo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto y coma, la siguiente frase: “como tampoco respecto de los demás funcionarios del tribunal tributario.”

Al numeral 12,

--- De los Diputados señores Álvarez y Cardemil para modificar el artículo 33, en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero nuevo, para agregar después de la expresión “resolutores” la frase “y demás funcionarios del tribunal”; y

b) En el inciso sexto nuevo, para agregar después de la expresión “resolutores” la frase “y demás funcionarios del tribunal”.

Al numeral 18,

--- De los Diputados Álvarez y Cardemil para agregar la siguiente en el artículo 55, una frase final, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido: “que será administrado por el juez tributario.”

IX.- INDICACIÓN DECLARADA INADMISIBLE.

--- De los Diputados Álvarez y Cardemil, al numeral 17) del artículo 2º, para sustituir en el párrafo séptimo del inciso primero (contando según siguen a la expresión “siguientes:”), la palabra “Director” por “la Corte de Apelaciones respectiva.”

X.- TEXTO ÍNTEGRO DEL PROYECTO, TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al texto del Código Tributario, contenido en el artículo primero del decreto ley N° 830, de 1974.

1) Modifícase el artículo 6º de la siguiente manera:

a) Intercálase en el N° 5 de la letra B, a continuación de la expresión “en cualquier tiempo”, la frase “y a su juicio exclusivo”.

b) Sustitúyese en la letra B, el N° 6, por el siguiente:

“6º.- Resolver las solicitudes de reconsideración administrativa que presenten los contribuyentes, de conformidad al artículo 123 bis.”.

c) *Incorpórase el siguiente artículo 6º bis:*

“Art. 6.º bis. Corresponderá a los Jueces Tributarios, en la jurisdicción de su territorio:

1º.- Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

2º.- Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165.

3°.- Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas."

2) Modifícase el artículo 8°, en los términos siguientes:

a) Suprímese en el número 1°, la letra "y", que sigue a la expresión "Director de Impuestos Internos" y agrégase a continuación de la palabra "correspondiente.", reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la frase "y por "Juez Tributario", aquél que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo."

b) Suprímese en el número 2°, la letra "y", que sigue a la expresión "Dirección Nacional de Impuestos Internos" y agrégase a continuación de la palabra "respectivo", reemplazando el punto final (.) por una coma (,) la frase "y por Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 en ese territorio."

3) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 24, por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas, se girarán transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 123 bis. Sin embargo, si el contribuyente hubiere interpuesto una solicitud de reconsideración administrativa, los impuestos y multas correspondientes a la parte impugnada de la liquidación se girarán sólo una vez vencido el plazo para reclamar a que se refiere el artículo 124. Si se dedujere reclamo, el giro de los impuestos y multas reclamadas, si procediere, se efectuará notificado que sea el fallo pronunciado por el Juez Tributario. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no impugnada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la solicitud de reconsideración o reclamación."

4) Reemplázase en el artículo 25, la expresión "sea con ocasión de un reclamo," por "conociendo de la solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo 123 bis,".

5) Sustitúyese en el artículo 54, la palabra "sesenta", por "ciento veinte".

6) Reemplázase en el inciso sexto del artículo 64, la oración que sigue al punto seguido, por la siguiente: "La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.", y suprímese el inciso séptimo del mismo artículo.

7) Reemplázase en el artículo 105, inciso primero, la frase " por el Servicio", por la expresión "administrativamente por el Director Regional o por el Juez Tributario,".

8) Reemplázanse en el artículo 107, las palabras "Servicio imponga" por la expresión "Director Regional o el Juez Tributario impongan".

9) Sustitúyense en el artículo 113, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario" y reemplázase la expresión " que haya impuesto" por "impuestas".

10) Reemplázase la denominación del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de la reconsideración administrativa, de los procedimientos y de la prescripción". Asimismo, sustitúyese la denominación del TITULO I del LIBRO TERCERO, por la siguiente: "De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios.".

11) Modifícase el artículo 115, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional", por las palabras "Juez Tributario" y suprímese la expresión "y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "Director Regional", las tres veces que aparece en el texto, por las palabras "Juez Tributario".

c) Sustitúyese en el inciso tercero, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario", y agrégase, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.".

d) Intercálase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "Regional" la expresión "o Juez Tributario, según corresponda,".

12) Sustitúyese en el artículo 116, la parte final, que comienza con la expresión "conocer y fallar" por la frase "aplicar las sanciones que correspondan a su competencia."

13) Modifícase el artículo 120, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión "Dirección Regional" la frase "a que pertenezca el Juez Tributario".

14) Reemplázase en el artículo 121, inciso primero, la expresión "Director Regional o quien haga sus veces" por "Juez Tributario".

15) Agrégase el siguiente artículo 123 bis:

"Artículo 123 bis.- Para presentar el reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente, previamente, deberá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional *deberá resolver* la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, *dentro del plazo fatal* de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo, sin que se hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes. El Servicio deberá notificar al interesado de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Los Directores Regionales informarán mensualmente a la Dirección las causas en que se haya producido el rechazo de una solicitud de reconsideración administrativa por falta de resolución oportuna de la misma."

16) Modifícase el artículo 124, en la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la primera vez que se utiliza, la expresión "sesenta días, contado desde la notificación correspondiente.", por la oración "cuarenta y cinco días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso final del artículo 123 bis."

b) Sustitúyese en el mismo inciso, la expresión "de sesenta días, contado desde la notificación correspondiente", la segunda vez que se emplea, por "señalado en el artículo 54."

17) Modifícase el artículo 125, en la forma siguiente:

a) Efectúanse las siguientes enmiendas al inciso primero:

i) En el encabezado, entre el artículo "La" y la palabra "reclamación", intercálase la frase "solicitud de reconsideración administrativa y la", y reemplázase la palabra "deberá" por "deberán".

ii) Agréganse los siguiente numerandos 1° y 2°, nuevos, pasando los actuales 1°, 2° y 3°, a ser 3°, 4° y 5°, respectivamente:

"1°.- La designación de la autoridad ante quien se deduce."

2°.- El nombre, número de Rol Unico Tributario, domicilio, profesión u oficio del contribuyente y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación."

b) Intercálase en el inciso final, a continuación de la expresión "Director Regional" la frase "o el Juez Tributario en su caso" y agrégase entre la expresión "presentada la" y la palabra "reclamación" los vocablos "solicitud de reconsideración o la".

18) Modifícase el artículo 127, en la forma que sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra "reclame" por "solicite la reconsideración administrativa o reclame"; suprímese la frase "de conformidad al artículo 124", e intercálase a continuación de la coma que sigue a la palabra "plazo" la frase "y conjuntamente con la solicitud de reconsideración o reclamación,".

b) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "reclamación" por la frase "solicitud de reconsideración o reclamación".

19) Agréganse en el artículo 129, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Servicio de Impuestos Internos, será considerado como parte en la primera instancia de los procesos seguidos conforme a este Libro.

También tendrá la calidad de parte en las incidencias, recursos de apelación y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Defensa del Estado."

20) Modifícase el artículo 130, en los siguientes términos:

a) Reemplázase la frase "La Dirección Regional" la primera vez que aparece, por "El Tribunal".

b) Reemplázase la expresión "El reclamante podrá", por "Las partes podrán".

c) Sustitúyese la expresión "la Dirección Regional", la segunda vez que se emplea, por "el Juez Tributario".

21) Reemplázase el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. *La contestación del Servicio no podrá referirse a materias que no hubieren sido objeto de la reconsideración administrativa o, en su caso, de la liquidación o giro reclamado.*

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto, señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederá el recurso a que se refiere el artículo 133.

El término probatorio será de quince días, y dentro de él se deberá rendir la prueba testimonial y se justificarán las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, *salvo que el juez autorice hasta dos más por razones fundadas.*

Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información *pertinente* sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de instituciones o *entidades* públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen, *por una sola vez, hasta por quince días*.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Tribunal, en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Del informe evacuado se dará traslado al reclamante, quién podrá formular observaciones dentro del plazo de cinco días. Las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan sobre hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de veinticinco días, contados desde la fecha de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de

las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.

22) Derógase el artículo 135.

23) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 136:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión "El Director Regional", la frase, antecedita de una coma (,) "conociendo de la solicitud de reconsideración administrativa o el Juez Tributario en la reclamación,".

b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "al contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes" por "a la parte cuya pretensión haya sido desechada completamente". Asimismo, sustitúyese la palabra "eximirlo" por "eximirla".

24) Reemplázase el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- El Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, o sobre ambos.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y/o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en ramo separado. Las resoluciones que se dicten en este incidente sólo serán impugnables por el recurso a que se refiere el artículo 133."

25) Reemplázase en el artículo 138, inciso segundo, la frase "el Director Regional alterarla o modificarla, salvo en cuanto deba" por "modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba".

26) Suprímese en el artículo 139, inciso final, la frase "dictado por el Director Regional.", y colócase un punto final (.) a continuación de la palabra "fallo".

27) Intercálase en el inciso primero, del artículo 141, entre las palabras "Regional" y "que", la expresión "del Juez Tributario".

28) Sustitúyese en el artículo 142, la frase "La Dirección Regional", por "El Tribunal".

29) Sustitúyese el artículo 143, por el siguiente:

"Artículo 143.- El recurso de apelación se tramitará en cuenta, en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta."

30) Reemplázase el artículo 144 por el siguiente:

"Artículo 144.- Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140."

31) Suprímese en el artículo 145, el inciso tercero.

32) En el artículo 146, sustitúyese la expresión "de la instancia", por "del procedimiento".

33) Derógase el inciso segundo del artículo 147.

34) Reemplázase en el inciso primero del artículo 149, la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

35) Sustitúyese en el artículo 152, inciso primero, la expresión "Director Regional, pero", por "Juez Tributario, para".

36) Modifícase el artículo 161, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la oración "Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director" por las palabras "Juez Tributario".

b) Reemplázase en el párrafo segundo del número 4°, la expresión "funcionario competente" por "Juez Tributario".

37) Modifícase el artículo 162, de la siguiente manera:

a) En el inciso tercero, reemplázase la expresión "aplique la", por "persiga la aplicación de".

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "Director Regional" por "Juez Tributario".

c) En el inciso quinto, intercálase a continuación de la palabra "Regional", la expresión "ni al Juez Tributario" y, después de la palabra "fallar", la frase "el recurso de reconsideración administrativa o".

38) Introdúcense en el artículo 165, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el encabezado del inciso primero, después de la coma (,) que sigue al numeral "2°", el numeral "3°" seguido de una coma (,); a continuación de la coma (,) que sigue al número "11", intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma y después de la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y en el artículo 109,".

b) Sustitúyese en el numeral 2° la frase "números 1°, incisos segundo y final," por "números 1°, inciso segundo, 3°,"; a continuación de la coma que sigue al dígito "10°," intercálase los numerales "15" y "16", ambos seguidos de una coma (,) y después de la coma que sigue a la expresión "artículo 97," agrégase la frase "y artículo 109,".

c) Reemplázase en el numeral 3°, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

d) Intercálase el siguiente número 4°, nuevo, pasando los actuales números 4°, 5°, 6° y 7° a ser 5°, 6°, 7° y 8°, respectivamente:

"4°.- Si la infracción denunciada consistiere en la falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado el no pago total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al reclamar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado si no apareciere intención maliciosa."

e) Modifícase el actual número 4º, que ha pasado a ser 5º, de la siguiente manera:

i) Reemplázase en su párrafo primero, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

ii) Sustitúyese el párrafo segundo, por el siguiente:

"Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en el Tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento. Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación."

f) Reemplázase en el párrafo primero del actual numeral 5º, que ha pasado a ser numeral 6º, las palabras "Director Regional" por "Juez Tributario".

g) Suprímese el número 8º.

39) Agrégase en el inciso quinto del artículo 201, entre la frase "objeto de una" y la expresión "reclamación tributaria", las palabras "solicitud de reconsideración administrativa o de una".

40) *Reemplázase la expresión "juez tributario" por "tribunal tributario" en los siguientes numerales del artículo 1º del proyecto de ley: letra c) del numeral 1), numerales 9), 11), 13), 14), 34), 35), letra a) del numeral 36) y letras c) y e) del numeral 38).*

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1º del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

1) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 4º:

"En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario, el que ejercerá su competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquélla".

2) Agrégase en el artículo 5°, los siguientes números 10 y 11, nuevos:

"10.- Por "Juez Tributario", el Titular del Tribunal Tributario correspondiente a la respectiva Dirección Regional."

"11.- Por "Tribunal Tributario", el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150 del Código Tributario, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 del mismo Código."

3) Modifícase el artículo 7°, en la forma siguiente:

a) *Agrégase en la letra i), el siguiente inciso segundo:*

"Lo dispuesto en el inciso precedente, no será aplicable respecto de los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario."

b) En la letra "k)", reemplázase el punto y coma (;) que sigue a la palabra "Servicio" por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Lo señalado en el inciso precedente no será aplicable respecto de los funcionarios que desempeñen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor;"

c) Agrégase en la letra "l)", a continuación de su actual inciso único, después del punto y coma (;), que se reemplaza por un punto aparte (.), el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, la subrogancia del Juez Tributario corresponderá al funcionario que se desempeñe como Abogado Resolutor del Tribunal en la respectiva Dirección Regional. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Abogado Resolutor del Tribunal Tributario de la Dirección Regional que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Abogado Resolutor de este último Tribunal, subrogará el Juez de éste;"

I	DIRECCION REGIONAL	II	DIRECCION REGIONAL
III	DIRECCION REGIONAL	IV	DIRECCION REGIONAL
V	DIRECCION REGIONAL	XIV	DIRECCION REGIONAL

VI	DIRECCION REGIONAL	XVI	DIRECCION REGIONAL
VII	DIRECCION REGIONAL	VIII	DIRECCION REGIONAL
IX	DIRECCION REGIONAL	X	DIRECCION REGIONAL
XI	DIRECCION REGIONAL	XII	DIRECCION REGIONAL
XIII	DIRECCION REGIONAL	XV	DIRECCION REGIONAL”.

4) Introdúcese el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en la letra ñ) del artículo precedente, los Tribunales Tributarios tendrán las siguientes dotaciones:

TRIBUNAL TRIBUTARIO I, VII, IX, Y X DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
2 Resolutor	14	CONTRATA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO II Y XII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	14	CONTRATA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO III Y XI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO IV Y VI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	PLANTA
1 Abogado resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	18	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO V Y VIII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	10	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA
1 Resolutor	13	PLANTA
1 Administrativo	16	CONTRATA
1 Administrativo	17	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIII Y XV DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
3 Resolutor	11	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIV Y XVI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	PLANTA
1 Abogado resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	10	PLANTA
2 Resolutor	11	PLANTA
1 Resolutor	12	PLANTA
2 Administrativo	16	CONTRATA
2 Administrativo	17	CONTRATA

5) Modifícase el artículo 19 de la forma siguiente:

a) Sustitúyese la letra "b)", por la siguiente:

"b) Resolver las denuncias y aplicar y girar multas por infracción a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;".

b) Agrégase la siguiente letra "c)", nueva, pasando las actuales letras "c)", "d)" y "e)", a ser "d)", "e)" y "f)", respectivamente.

"c) Resolver los recursos de reconsideración administrativa que se interpongan de conformidad con lo que dispone el artículo 123 bis del Código Tributario;".

6) Reemplázase el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate."

7) Modifícase el artículo 25, de la forma siguiente:

a) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

"f) Para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, poseer conocimientos especializados y experiencia en materias tributarias, acreditadas en la forma prevista en el Reglamento."

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el Estatuto Administrativo, con la excepción de los señalados en las letras d) y f), precedentes.”.

8) Agrégase en el artículo 27, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", "c)", "d)", "e)" y "f)", a ser "c)", "d)", "e)", "f)" y "g)", respectivamente:

"b) del Tribunal Tributario;".

9) Agrégase en el artículo 28, la siguiente letra "b)", nueva, pasando las actuales letras "b)", y "c)", a ser "c)", y "d)", respectivamente:

"b) Escalafón Tribunal Tributario: El Juez Tributario y el Abogado Resolutor deberán poseer Título de Abogado. El personal resolutor, título profesional en alguna de las siguientes especialidades:

abogado
administrador público
arquitecto
constructor civil
contador auditor
ingeniero agrónomo
ingeniero civil
ingeniero comercial
ingeniero forestal.".

10) Agrégase en el artículo 29, el siguiente inciso segundo:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los funcionarios que deban ocupar el cargo de Juez Tributario o Abogado resolutor.".

11) Intercálase en el artículo 30, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Pertenece al escalafón Tribunal Tributario, los funcionarios que ocupen el cargo de Juez Tributario, de Abogado Resolutor, y los que sean nombrados como resolutores en los Tribunales Tributarios.".

12) En el artículo 33, agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

“Los jueces tributarios y abogados resolutores tendrán una remuneración similar a la que corresponde a los miembros del Poder Judicial que sirven cargos de análoga responsabilidad. Estas remuneraciones se regirán por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980 y su legislación complementaria.

Los Jueces Tributarios, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la Ley N° 18.717. Esta asignación será de un 120% de la base indicada para los Jueces Tributarios, grado 7° y de 110% para los Jueces Tributarios, grado 8°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Jueces Tributarios que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

Los Abogados Resolutores, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551, de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 116% de la base indicada para los Abogados Resolutores, grado 10° y de un 86% para los Abogados Resolutores, grado 12°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

La asignación fija se pagará mensualmente.

La asignación adicional se pagará, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengará a contar del 1° de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios y éstos, a su vez, efectúen la primera calificación de la totalidad de los Abogados Resolutores.

Los montos que los funcionarios mencionados en los incisos segundo y tercero por concepto de las asignaciones que se les confiere serán tributables e imponibles para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e

impuestos a que se encuentra afecta el monto de la asignación adicional, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a la respectiva remuneración mensual. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de imponible.

Los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones de los artículos segundo y séptimo, ambos de la Ley N° 19.646; el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y el artículo 12 de la ley N° 19.041."

13) Suprímese en la letra "c)" del inciso primero del artículo 40, la letra "y" que sigue al punto y coma (;), la que se agrega después del punto y coma (;) con que termina la letra "d)" y agrégase la siguiente letra e), nueva:

"e) A los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores, le son aplicables, además, las prohibiciones e inhabilidades a que se refiere los artículos 316 a 323 bis del número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales."

14) Introdúcese el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Los Jueces Tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos en el desempeño de su ministerio. Les son aplicables a los Jueces Tributarios las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política de la República; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por el Servicio.

Los Jueces Tributarios estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción sobre el lugar donde aquél tiene su asiento."

15) Modifícase el artículo 46, en los aspectos siguientes:

a) Sustitúyese la expresión "Tribunales de Justicia" por la frase "Tribunales de cualquier denominación" y reemplázase la expresión "artículo 41 de la Ley sobre Colegio de Abogados" por la frase "inciso primero del artículo 2° de la ley N° 18.120."

b) Intercálase en el artículo 46, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los abogados que ocupen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor en las Direcciones Regionales, *como tampoco respecto de los abogados que fueren funcionarios del tribunal tributario.*".

16) Reemplázase en el artículo 47 la expresión "el artículo 28" por la frase "los artículos 28 y 385".

17) Agrégase el siguiente artículo 54:

"Artículo 54.- Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón "Tribunal Tributario", ésta se regirá por las normas siguientes:

El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el juez tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo para que lo considere en la calificación del juez.

El informe de la gestión del Tribunal deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

- 1.- Número y monto de causas ingresadas, en total y por materia reclamada.
- 2.- Número y monto de causas falladas, en total y por materia reclamada.
- 3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados.
- 4.- Promedio de causas terminadas por funcionario resolutor del Tribunal.
- 5.- Número y monto de causas pendientes, en total y por materia reclamada.
- 6.- Estadísticas pormenorizadas de las sentencias en términos de los resultados de las reclamaciones.

Para los fines que el juez remita el informe de la gestión del Tribunal, el Servicio deberá proveer al Tribunal de un sistema informático de seguimiento

y control de la gestión y asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes, en la perspectiva de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo.

El informe de la gestión de cada Tribunal deberá publicarse, en el mes siguiente al del trimestre correspondiente, en la página o sitio Internet, o en ambos, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Servicio. Para estos efectos, el Tribunal deberá remitir copia del informe arriba referido, a los responsables de la página o sitio Internet, o en ambos, de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir al juez otros informes sobre cursos de capacitación realizados por éste y por los funcionarios del Tribunal; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas; u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, *podrá el juez tributario interponer* el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal, serán calificados por el juez tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, en lo que fueren aplicables. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán para ante el Director.

La calificación definitiva de los jueces tributarios deberá ser comunicada al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.”.

18) Agrégase el siguiente artículo 55:

“Artículo 55.- En el presupuesto que se asigne anualmente al Servicio de Impuestos Internos, se incorporará un programa presupuestario que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1.368, que fija el texto refundido y actualizado de las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y de los respectivo requisitos de ingreso y promoción:

1) Créase en el artículo 1º, la planta denominada "TRIBUNAL TRIBUTARIO", con los siguientes cargos:

- a) 6 cargos de juez tributario, grado 7.
- b) 10 cargos de juez tributario, grado 8.
- c) 6 cargos de abogado resolutor, grado 10.
- d) 10 cargos de abogado resolutor, grado 11.
- e) 10 cargos de resolutor, grado 10.
- f) 10 cargos de resolutor, grado 11.
- g) 4 cargos de resolutor, grado 12.
- h) 4 cargos de resolutor, grado 13.

2) Créanse 12 cargos grado 10 y 18 cargos grado 11, en la planta “PROFESIONALES”, del artículo 1º.

3) Incorpórase en el artículo 2º el siguiente número "2.-", pasando los actuales números "2.-", "3.-", "4.-", "5.-" y "6.-", a ser "3.-", "4.-" "5.-", "6.-" y "7.-", respectivamente:

"2.- PLANTA DE TRIBUNAL TRIBUTARIO: Estar en posesión de los títulos profesionales que se indican para cada grado:

Juez Tributario y Abogado Resolutor, grados 7, 8, 10 y 11: los cargos deberán ser ejercidos por abogados.

Resolutor grados 10, 11, 12 y 13: abogado, administrador público, arquitecto, constructor civil, contador auditor, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero comercial o ingeniero forestal.”.

Artículo 4°.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 56, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el número 3°, la palabra "dieciséis" por "diecinueve".

b) Sustitúyese en el número 4°, la palabra "diecinueve" por "veintidós".

c) Reemplázase en el número 5°, la palabra "treinta y un" por "treinta y cuatro".

2) Sustitúyese en el artículo 59 las palabras "dos", "cuatro", "diez", "doce" y "veintidós", por "tres", "cinco", "once", "trece" y "veintitrés", respectivamente.

3) Modifícase el artículo 61, de la siguiente manera:

a) Reemplázanse las palabras "cinco", "seis" y "nueve" por "seis", "siete" y "diez", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"No obstante, para los efectos de lo dispuesto en los incisos séptimo y noveno del artículo 66, las Cortes de Apelaciones designarán cada dos años, mediante auto acordado, los miembros del tribunal que deberán integrar la sala a la que les corresponda el conocimiento, en forma exclusiva o preferente, de los asuntos tributarios. Se preferirá para su integración a aquellos ministros que posean conocimientos especializados en esta materia."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Para la acreditación de los conocimientos especializados a que se refiere el inciso anterior se deberá considerar la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial".

4) Agrégase al artículo 66, los siguientes incisos finales nuevos:

"Las Cortes de Apelaciones que consten de dos o más salas en funcionamiento ordinario, designarán una de ellas para que conozca exclusivamente de los asuntos tributarios que se promuevan. Dicha designación se efectuará mediante auto acordado que se dictará cada dos años.

Con todo, en aquellas Cortes de Apelaciones en que, por el número de causas tributarias que se conozcan, no se justifique la implementación de una sala especializada, se deberá designar una sala para que conozca en forma preferente de esta materia en uno o más días a la semana.

El relator que se designare para las salas a que se hace referencia en los incisos precedentes, deberá contar con la especialización en materias tributarias, la que deberá acreditarse preferentemente sobre la base de la participación en los cursos de perfeccionamiento que sobre la materia deberá impartir la Academia Judicial."

5) Agrégase en el inciso segundo del artículo 69, a continuación del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

"Sin perjuicio de lo anterior, los asuntos que según la materia deban ser conocidos por las salas a que se refiere los incisos séptimo y octavo del artículo 66, serán asignados a éstas por el Presidente del tribunal, quien lo determinará sin ulterior recurso."

6) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 215:

"Si por falta o inhabilidad de algunos de sus miembros quedare la sala que deba conocer de los asuntos tributarios sin el número de jueces necesario para el conocimiento y resolución de las causas que les estuvieren sometidas, se integrará únicamente con los miembros no inhabilitados del mismo tribunal.

7) En el artículo 284, a continuación de la expresión "juez de letras", precedidas de una coma (,), intercálense las palabras "el juez tributario".

Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigor de acuerdo con el siguiente calendario de aplicación gradual:

III REGION DE ATACAMA, IV REGION DE COQUIMBO, VII REGION DEL MAULE, IX REGION DE LA ARAUCANIA: Un año contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

I REGION DE TARAPACÁ, II REGION DE ANTOFAGASTA, VI REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, X REGION DE LOS LAGOS, XI REGION DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO, XII REGION DE MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA: Dos años, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

V REGION DE VALPARAISO, VIII REGION DEL BIO BIO, REGION METROPOLITANA: Tres años, contados desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Artículo 2º transitorio.- Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el Director Regional respectivo de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo.

Artículo 3º transitorio.- La provisión de los cargos vacantes en el Escalafón Tribunal Tributario, deberá efectuarse con no más de cuarenta y cinco ni menos de treinta días de antelación a la fecha que señala para la respectiva región el artículo precedente.

En los mismos plazos deberá efectuarse la provisión de los nuevos cargos que se crean y la instalación de las nuevas salas en las respectivas Cortes de Apelaciones.

De esta forma, la provisión de los cargos establecidos en esta ley, procederá en la forma siguiente:

CARGOS	1º AÑO	2º AÑO	3º AÑO	TOTAL		
JUEZ	4	6	6	16	100	TRIBUNALES TRIBUTARIOS
ABOGADO RESOLUTOR	4	6	6	16		
RESOLUTOR	5	7	26	38		
ADMINISTRATIVO	4	6	20	30		
ABOGADO	4	10	16	30	30	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

MINISTRO			12	12	CORTES DE APELACIONES
RELATOR	4	8	5	17	29
TOTAL	25	43	91	159	159

Artículo 4° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto por la norma de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos incorporada por la letra b) del N° 3 del artículo 2° de esta ley, durante el primer año de su vigencia, los funcionarios de los tribunales tributarios de la VII Región del Maule y de la IX Región de la Araucanía, se subrogarán recíprocamente cuando así corresponda. Durante el segundo año de vigencia, los funcionarios de los tribunales de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins y de la VII Región del Maule, se subrogarán recíprocamente si fuere pertinente.

Artículo 5° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, el artículo 3° de esta ley, regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

Se designó como Diputado Informante el señor Pedro Araya Guerrero.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2005.

Tratado y acordado según consta en las actas correspondientes a las sesiones de los días 15 y 22 de junio de 2004, 6 y 13 de septiembre y 11 de octubre de 2005, con la asistencia de las Diputadas señoras Laura Soto González (Presidenta) y María Pía Guzmán Mena, y de los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Jorge

Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Gonzalo Ibáñez Santa María, Aníbal Pérez Lobos, Eduardo Saffirio Suárez y Gonzalo Uriarte Herrera.

También, asistieron los Diputados señores Zarko Luksic Sandoval y Darío Molina Sanhueza.

ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión